

RESOLUCION No 01066**17 JUN. 1999**

Por la cual se dictan disposiciones sobre la pigmentación de los lactoreemplazadores para consumo animal

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

en uso de sus facultados legales y en especial las conferidas en los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, está facultado para ejercer el control técnico de la calidad, la seguridad y la eficiencia de los insumos para uso y aplicación en los animales.

Que así mismo el ICA, está facultado para ejercer el control técnico de los insumos pecuarios que se importan, exportan, produzcan y comercialicen en el territorio nacional, a fin de minimizar los riesgos para la salud de las personas y los animales provenientes del empleo de los mismos.

Que es preciso el uso de pigmentantes o colorantes en los lactoreemplazadores o sustitutos lácteos, utilizados en la especie bovina para diferenciarlos de la leche destinada al consumo humano.

Que los lactoreemplazadores o sustitutos lácteos utilizados en las especies equina, porcina y canina, no son competitivos con la leche destinada al consumo humano.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Para la importación o producción de lactoreemplazadores con destino a la alimentación de bovinos, se requiere el uso de pigmentantes de un color diferente al amarillo y beige.

PARAGRAFO 1.- Los productores deben reportar al ICA el colorante utilizado para la comercialización de los insumos anteriormente citados.

PARAGRAFO 2.- Los lactoreemplazadores con destino a la alimentación de las especies equina, porcina y canina, no requieren ser pigmentados para su comercialización.

RESOLUCION No. 01066

(17 JUN. 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre la pigmentación de los lactoreemplazadores para consumo animal

PARAGRAFO 3.- Los volúmenes de importación de los lactoreemplazadores a que se refiere el paragrafo anterior, deberá ser justificada por el interesado de acuerdo con la demanda de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la importación de los lactoreemplazadores se requiere permiso zoosanitario.

ARTICULO TERCERO.- Con el fin de verificar el cumplimiento del artículo primero de ésta resolución, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, supervisará el cumplimiento de la pigmentación a nivel de puerto, aeropuerto y puesto fronterizo y para tal fin se tomarán las muestras que se estime necesarias para los análisis correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- La violación a la presente resolución se sancionará de acuerdo con las normas establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO QUINTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones ICA 3689 del 22 de noviembre de 1995, 2025 de 1 de septiembre de 1998, 2265 del 22 de septiembre de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a:

17 JUN. 1999

ALVARO JOSE ABISAMBRA ABISAMBRA
Gerente General

RESUELVE :

ICA		Este Documento ha sido revisado por:
OFICINA	INICIALES	
Oficina de origen	[Firma]	
Director División	[Firma]	
Oficina Jurídica	G.C.V.	
Sub-gerente	[Firma]	